



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001835-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01966-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01966-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2023, interpuesto por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**¹, contra la CARTA N° 000447-2023-SG-GG-PJ notificada por correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, mediante la cual el **PODER JUDICIAL**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 30 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(...)

Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 2000”. (sic)

Con CARTA N° 000447-2023-SG-GG-PJ notificada por correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia a), mediante el cual, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita: “Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 2000.”

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Al respecto, es menester señalar que la suscrita remitió el [Oficio N° 000519-2023-SG-GG], a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de recabar la información solicitada.

En ese sentido, mediante [Oficio N°002285-2023-SG-CS-PJ], la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ha informado que se procedió con realizar la búsqueda de las referidas actas dentro del acervo documentario que obra en la Secretaría General; sin embargo, estas no fueron encontradas; documentación que se adjunta al presente, para conocimiento y acciones que considere pertinente, dándose por culminado el trámite de su solicitud.

Asimismo es menester indicar que respecto a las comparaciones solicitadas no es posible brindar toda vez que no se cuenta a ese nivel de detalle; en ese sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se pudo solicitar aquella información que se tenga que crear o producir, de la información que no se encuentre en poder de la entidad o no se tenga la obligación de contar al momento de efectuar el pedido, documentación que se adjunta al presente, para conocimiento y acciones que considere pertinente, dando por culminado su trámite". (subrayado agregado)

Asimismo, cabe mencionar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Oficio N°002285-2023-SG-CS-PJ, formulado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla muy cordialmente y, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el ciudadano Ronald Alex Gamarra Herrera solicita las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, desde el 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 2000, comunicarle que se ha procedido a realizar la búsqueda de las referidas actas dentro del acervo documentario que obra en la Secretaría General; sin embargo, estas no fueron encontradas. Lo que hago de vuestro conocimiento para los fines pertinentes".

Ante lo cual, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

"(...)
El Poder Judicial está obligado a contar con la información requerida, ya que está a cargo del funcionamiento del sistema de justicia.

Al tratarse de información con la que el Poder Judicial debe contar, de conformidad con la naturaleza y las funciones que ejerce, es razonable deducir que tiene la documentación requerida bajo su posesión o control. Según el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "La dirección del Poder Judicial corresponde al presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema"; de acuerdo al artículo 79, "La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocado, decide sobre la marcha institucional y sobre todos los asuntos que no sean de exclusiva competencia de otros órganos... La preside el Presidente del Poder Judicial y se integra por todos los jueces supremos titulares... Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias...". A decir del artículo 80, entre sus múltiples atribuciones figura

“Aprobar la Política General del Poder Judicial a propuesta de su Consejo Ejecutivo”.

Según la página oficial del Poder Judicial, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_sala_plena/as_secretaria_general/, “La Secretaría General es el órgano de apoyo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Presidente y de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como organizar y administrar el Despacho de la Presidencia, el trámite documentario y archivo administrativo de la Corte Suprema”. Y, entre sus funciones figuran: “Supervisar y conducir el sistema de trámite documentario, organizando el despacho del presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República. Registrar, publicar y archivar las resoluciones que expida el presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República y demás documentación oficial pertinente. Supervisar el sistema de seguridad documentaria, de información y de archivo sobre los asuntos que son de conocimiento y decisión del presidente y de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.”

Además, cabe señalar que el penúltimo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, dispone que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin [de] brindar una respuesta al solicitante” (subrayado añadido).

En ese marco, el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N°072-2003-PCM refiere que el funcionario responsable de entregar información de la entidad tiene entre sus obligaciones “[r]equerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”. Por su parte, el literal a) del artículo 6 de dicho reglamento establece que el funcionario o servidor poseedor de la información tiene entre sus obligaciones “[b]rindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información (...)”.

Si bien la entidad, mediante el Oficio N°002285-2023-SG-CS-PJ, de fecha 24 de mayo de 2023, ha señalado que las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 2000, no han sido halladas en el acervo documentario que obra en la Secretaría General, no ha adjuntado documentación que acredite o demuestre dicha búsqueda, para verificar los términos en que se habría realizado ésta.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos antes citados, la entidad debe realizar todas las diligencias necesarias dentro de sus unidades u oficinas para hallar o encontrar las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 2000, las cuales se encuentran en su poder, así como demostrar o acreditar dicha búsqueda exhaustiva.

En el supuesto en que dichas actas se hayan extraviado, destruido, alterado o modificado indebidamente, dicha situación debe comunicarse expresamente al solicitante, conforme al último párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Ley de

Transparencia. Añade el referido párrafo que, ante cualquiera de dichas situaciones, la entidad debe realizar las acciones necesarias para la recuperación o reconstrucción de la información, y proceder a su entrega.

En consecuencia, al no existir controversia respecto a la naturaleza pública de la información requerida y que el Poder Judicial es la entidad obligada de contar con las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 2000, corresponde su entrega al recurrente, debiendo en todo caso agotar la búsqueda (exhaustiva, completa y acreditada) y recopilación de dicha información, procediendo a su reconstrucción o recuperación, debiendo comunicarle al solicitante los avances o fecha de entrega de la referida documentación”.

Mediante la Resolución N° 001640-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio>, generación del Seguimiento N° PJ0000108890, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo**

se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la CARTA N° 000447-2023-SG-GG-PJ indicó que con Oficio N°002285-2023-SG-CS-PJ, formulado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia informó que "(...) se ha procedido a realizar la búsqueda de las referidas actas dentro del acervo documentario que obra en la Secretaría General; sin embargo, estas no fueron encontradas".

En esa línea, cabe señalar que el recurrente a través de su recurso de apelación argumentó, entre otros, que "(...) El Poder Judicial está obligado a contar con la información requerida, ya que está a cargo del funcionamiento del sistema de justicia.

Al tratarse de información con la que el Poder Judicial debe contar, de conformidad con la naturaleza y las funciones que ejerce, es razonable deducir que tiene la documentación requerida bajo su posesión o control. Según el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "La dirección del Poder Judicial corresponde al presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema"; de acuerdo al artículo 79, "La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocado, decide sobre la marcha institucional y sobre todos los asuntos que no sean de exclusiva competencia de otros órganos... La preside el Presidente del Poder Judicial y se integra por todos los jueces supremos titulares... Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias...". A decir del artículo 80, entre sus múltiples atribuciones figura

“Aprobar la Política General del Poder Judicial a propuesta de su Consejo Ejecutivo”.

Según la página oficial del Poder Judicial, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_sala_plena/as_secretaria_general/, *“La Secretaría General es el órgano de apoyo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Presidente y de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como organizar y administrar el Despacho de la Presidencia, el trámite documentario y archivo administrativo de la Corte Suprema”. Y, entre sus funciones figuran: “Supervisar y conducir el sistema de trámite documentario, organizando el despacho del presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República. Registrar, publicar y archivar las resoluciones que expida el presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República y demás documentación oficial pertinente. Supervisar el sistema de seguridad documentaria, de información y de archivo sobre los asuntos que son de conocimiento y decisión del presidente y de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.”*

Ahora bien, atendiendo a los antecedentes antes detallados, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, donde se señala que cuando una entidad no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar haber agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante, lo cual es concordante con el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶ refiere que el funcionario responsable de entregar información de la entidad tiene entre sus obligaciones requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”. Por su parte, el literal a) del artículo 6 de dicho reglamento establece que el funcionario o servidor poseedor de la información tiene entre sus obligaciones brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información.

Del mismo modo, el artículo 21 de la Ley de Transparencia el cual ha previsto que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión; asimismo, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷, donde señala el procedimiento que deben seguir las entidades de la Administración Pública a efectos de agotar esfuerzos para la ubicación de la información al interior de cada entidad, procediendo además a comunicar al recurrente los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

⁶ En adelante, Reglamento de La Ley de Transparencia.

⁷ Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En ese contexto, cabe indicar que si bien la entidad, mediante el Oficio N° 002285-2023-SG-CS-PJ, señaló lo solicitado no fueron hallados en el acervo documentario que obra en la Secretaría General, atendiendo a que se trata de información que habría sido generada entre del 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 2000, es perfectamente posible y razonable que esta no se encuentre almacenada dentro de la misma Secretaría General, atendiendo a que han transcurrido entre veintitrés y cuarenta y tres (43) años desde su generación. En tal sentido, la entidad debe proceder a agotar su búsqueda no solo en los archivos físicos y digitales de la propia Secretaría General, sino además ante las unidades orgánicas que administran los archivos de la entidad, para efectos de su localización, para que una vez ubicadas se pueda otorgar la información pública correspondiente, debiendo la entidad proceder conforme lo dispone el antes citado artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su

divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad deberá agotar los esfuerzos para la localización de la documentación requerida, comunicando al recurrente los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información y, en su caso, procediendo con la entrega de la información pública requerida⁹, o comunicando la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, a través de una respuesta clara, precisa y motivada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia, agotando los esfuerzos para la localización de la documentación requerida, comunicando al recurrente los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información; y, en su caso, procediendo con la entrega de la información pública requerida¹¹ o comunicando la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, a través de una respuesta clara, precisa y motivada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

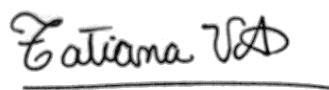
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.